

Dictamen Núm. 259/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2021, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 22 de septiembre de 2021 -registrada de entrada el día 24 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída producida al salir de las duchas del vestuario de un complejo deportivo municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 5 de mayo de 2017, la interesada presenta en el registro municipal una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída que tuvo lugar en un complejo deportivo municipal, saliendo de las duchas de uno de sus vestuarios.

Expone que está “inscrita a la actividad de yoga, acudiendo (...) a las clases que se imparten en las instalaciones del Complejo Deportivo Avilés, sito en,” y que “el pasado día 19 de abril de 2017, tras la clase de yoga, sobre las 10:45 horas”, fue “al vestuario más cercano a la sala donde se imparte” en

el que se duchó. Señala que “a pesar de ir calzada con chanclas nada más salir de la zona específica de duchas” resbaló “hacia atrás” y se cayó “al suelo tratando de parar el golpe con las manos a la vez que giraba el cuerpo en escorzo”.

Refiere que “como consecuencia de la caída” sintió “un dolor muy intenso en ambas muñecas”, no siendo capaz de moverse ni de incorporarse, y precisa que fue asistida por “otra usuaria”, cuyo nombre desconoce, “que entraba en el vestuario en ese momento y seguidamente otra señora” con la que coincide a veces “en el vestuario (...). Tras avisar en recepción de lo ocurrido bajaron al vestuario una enfermera (...) y uno de los médicos (...) de la Fundación, así como dos amigas que (...) hacen yoga” con ella, ayudándole a incorporarse y vestirse. Indica que una conserje la acompañó el Hospital, donde fue atendida en Urgencias, diagnosticándosele una “fractura de Colles derecha y fractura del radio distal izda.”, inmovilizándola con férula y pautándole nolutil y paracetamol y brazo en cabestrillo, reseñando que tuvo “que volver a los dos días” porque se le “hinchaba la mano derecha” y que le cambiaron “la férula”.

Manifiesta que “en el vestuario” donde cayó “la zona intermedia comprendida entre las duchas y los bancos y perchas para cambiarse, en la que hay un lavabo a un lado y un urinario y una puerta de acceso a un retrete al otro, no tiene pavimento antideslizante funcional y además ese día tenía varios charcos de agua./ La zona de duchas no desaguaba correctamente y a nivel de suelo está separada de la citada zona (...) intermedia por un reborde de muy escasa altura que no impide que el agua se salga desde las duchas hacia dicha zona./ La ausencia de un pavimento antideslizante adecuado y/o su defectuoso mantenimiento son la causa de que resbalase”, se “cayese y sufriese las lesiones antedichas, muy dolorosas e incapacitantes para (desenvolverse) de forma autónoma en (su) vida diaria, lesiones que aún están en proceso de curación y (la) han obligado a estar de baja laboral (...), por lo que la cuantificación del perjuicio deberá esperar a obtener el alta correspondiente”.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: a) Informe del Servicio Urgencias del Hospital, de 19 de abril de 2017, en el que figura como

diagnóstico principal "fractura de Colles derecha./ Fractura radio distal izda.", procediéndose a "inmovilización en muñeca izda. con férula antebraquial./ Bajo anestesia intrafocal se realiza reducción e inmovilización con férula antebraquial". b) Parte de baja por accidente, de 20 de abril de 2017. c) Fotografía de la zona en la que tuvo lugar el suceso.

2. Mediante oficio de 11 de julio de 2017, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación y la requiere para que presente "el importe de la indemnización solicitada, si fuera posible, debidamente acreditado", señalando que "en caso de que se ratifique en su pretensión de que se realice prueba testifical a los testigos que menciona deberá aportar al expediente: nombre, apellidos, (documento nacional de Identidad), teléfono de contacto y dirección a efectos de notificaciones de los mismos, para que esta entidad local proceda a su correcta citación".

Con fecha 26 de julio de 2017, la reclamante presenta un escrito en el que pone de manifiesto que se halla todavía en proceso de recuperación de sus lesiones, por lo que no puede aportar la valoración económica de los daños y perjuicios irrogados.

Asimismo, adjunta una relación de los testigos de los que desea valerse con los datos identificativos de cada uno de ellos.

3. Mediante escrito de 27 de septiembre de 2017, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación comunica a la interesada el nombramiento de la instructora del procedimiento, la admisión de la totalidad de la prueba documental aportada y las "testificales propuestas en su escrito inicial de reclamación de responsabilidad, si bien como documental, consistente en la aportación al expediente (...) de declaración jurada, firmada por los testigos propuestos sobre los hechos objeto del expediente, en la que habrá de constar necesariamente además de su nombre, apellidos, (documento nacional de identidad), teléfono de contacto y dirección a efectos de notificaciones, la

relación circunstanciada de los hechos que presencié bajo juramento de decir verdad”.

El día 19 de octubre de 2017, la perjudicada presenta en el registro municipal un escrito en el que indica que corresponde a la Administración señalar el lugar, día y hora en que se practicará la prueba testifical, con citación expresa de su persona para que pueda comparecer y queden garantizados los principios de igualdad y contradicción.

Con la misma fecha la interesada presenta la declaración jurada de dos testigos, que resultan ser compañeras de clase en el centro deportivo. La primera de ellas señala que el día 19 de abril de 2017 “una usuaria del complejo fue a avisarnos de que (la reclamante) había caído en el vestuario y se había hecho mucho daño, por lo que bajamos a ayudarla (...). La encontramos en el vestuario mientras la atendían y ayudaban a vestirse personal del complejo y otras usuarias. Tenía las manos en alto y se quejaba de un dolor muy intenso y consecuente mareo. Una vez vestida fue trasladada en una silla de ruedas a la salida del complejo. Posteriormente me puse en contacto con su familia para informarles del accidente mientras (otra persona) la acompañó a Urgencias del hospital”.

La segunda reitera en los mismos términos los hechos y circunstancias en los que se produjo la caída.

4. El día 2 de noviembre de 2017 emite informe el Director Gerente de la Fundación Deportiva Municipal de Avilés. En él expone que “el 19 de abril de 2017 se comunicó a esta Gerencia por parte de la conserje (...) que sobre las 11:00 horas una usuaria avisa en el control que se ha producido una caída de una señora que salía de la ducha en uno de los vestuarios del pabellón, acudiendo rápidamente al lugar y encontrando a una señora tendida en el suelo que le manifiesta que al salir de la ducha resbaló, refiriendo que le duele muchísimo la muñeca de la mano derecha y el brazo izquierdo. En ese momento se dio aviso al equipo médico del complejo, acudiendo inmediatamente uno de los médicos (...) y la fisioterapeuta-enfermera (...), quienes tras realizarle un primer reconocimiento la derivan a Urgencias (...)

para su revisión en profundidad, siendo trasladada por la citada conserje en su propio coche, ya que la señora había venido sola y andando./ Solicitada la información correspondiente al médico especialista y a la fisioterapeuta-enfermera referidos, ambos confirman los hechos relatados por la conserje, detallando que al llegar al lugar de la caída la primera cuestión era estabilizar a la señora accidentada, la cual permanecía consciente tirada en el suelo junto a la ducha y el lavabo, refiriendo mucho dolor en la muñeca derecha, procediendo a inmovilizar y vendar la misma, quejándose también del brazo izquierdo, sin que en este primer reconocimiento se observara o refiriera otro dolor, reposándola durante un rato en el banco del vestuario para vestirla y acomodarla posteriormente en una silla de ruedas que había traído la conserje y derivarla de esta manera a los servicios de urgencia, siendo dicha conserje quien la lleva personalmente a Urgencias en su propio vehículo./ Sobre la cuestión requerida de existencia o no de charcos de agua en el vestuario donde se produjo la caída, ha de hacerse constar que en el momento en el que la usuaria refiere dicha caída se encontraba en el vestuario un grupo reducido de señoras que hacían uso del mismo entrando y saliendo de la zona de duchas. Consecuentemente (...) el suelo se encontraba húmedo, característica esta propia de cualquier vestuario, máxime en la zona de duchas donde se dice se produjo la caída (junto a la ducha y el lavabo)./ Respecto a (...) si el pavimento del vestuario es antideslizante o no, esta Fundación Deportiva Municipal no puede pronunciarse sobre dicho extremo, toda vez que carece de la completa información sobre las características técnicas específicas del pavimento instalado en el momento de su construcción, debiéndose en su caso remitir dicho requerimiento a los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Avilés para su cumplimentación”.

5. Con fecha 19 de octubre de 2018, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito en el que fija la cuantía de la indemnización reclamada en cuarenta mil setecientos sesenta y ocho euros con sesenta y seis céntimos (40.768,66 €).

Adjunta un informe médico sobre valoración del daño corporal y facturas de la fisioterapia recibida.

6. El día 23 de diciembre de 2020 elabora un informe la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación del Ayuntamiento de Avilés. En él indica que, “inspeccionada la zona que se señala en el informe de reclamación, el pavimento es el original de las obras de construcción, pavimento de terrazo, sin reparación alguna, ni defectos ni desperfectos (...). Dicho complejo deportivo se construyó con pavimentos anteriores a la entrada en vigor del Código Técnico de la Edificación CTE de 2006 (el CTE es más restrictivo respecto a la resbaladidad/deslizamiento), ya que dicha construcción se comenzó en el año 1994”, en el que “el ensayo utilizado en los pavimentos sin pulir correspondía a la NLT-175/73 conforme a las NTE (Normas Tecnológicas de la Edificación) (NTR-RSR: 1984 Piezas rígidas, que indica que `Un pavimento (es) antideslizante cuando su coeficiente de resistencia al deslizamiento medido con el péndulo RRL y según ensayo de la norma NLT 175/73 es superior a 40´./ En dichas normas el valor de resistencia al deslizamiento, determinado mediante el ensayo del péndulo, señalan que se mantendrá durante la vida útil del pavimento./ Pese a que las Normas Tecnológicas (NTE) no son de obligado cumplimiento, se hacen obligatorias en cuanto aparecen inscritas en el proyecto de obra. Es habitual encontrarse con proyectos ejecutados (anteriores a la entrada en vigor del CTE) que en la medición la realización de las partidas están en base a las normas tecnológicas (NTE), con lo que a partir de ese momento se hacen de obligado cumplimiento./ En dicho proyecto viene aplicada la normativa NTE. Dicho proyecto de obra realizado y firmado por arquitecto, y que así mismo fue director de las citadas obras, tal y como se puede comprobar en los expedientes administrativos que obran en el archivo municipal./ Todos los vestuarios adyacentes al que se señala en la reclamación tienen el mismo tipo de pavimento, sin ningún tipo de incidencia causada por el deslizamiento o resbaladidad./ Por lo que se entiende que dicho pavimento cumplía y cumple las especificaciones necesarias, al no haberse modificado, y que ha estado funcionando correctamente en el transcurrir de los años con un

uso continuado en dichas instalaciones sin problemas aparentes que se hayan detectado ocasionadas por su resbaladidad”.

7. Mediante oficio de 22 de abril de 2021, el Instructor del procedimiento comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

El día 13 de mayo de 2021, la reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que señala que “está acreditado” que se cayó “al salir de la ducha de uno de los vestuarios, en una zona intermedia entre las taquillas y bancos y la zona de las duchas, al lado de un lavabo”, y que resbaló “en el suelo, a pesar de llevar chanclas, porque estaba encharcado y húmedo, careciendo dicho suelo, por el tipo de material y su antigüedad, de la adherencia necesaria para impedir deslizamientos y faltando el mantenimiento preciso para evitar la acumulación de aguas, no teniendo desagüe propio esa zona intermedia y no habiendo tampoco ningún asidero o barra al que poder agarrarse, en caso de resbalar, para evitar la caída al suelo./ También está acreditado que el terrazo existente en dicho vestuario era el original que se colocó al construir el pabellón en el año 1994, esto es, tenía más de 23 años de uso al tiempo de la caída, sin que se haya justificado por la Administración:/ que dicho pavimento aún estaba dentro de su vida útil,/ que cumplía la normativa de antideslizamiento o adherencia vigente cuando se instaló (no solo que lo cumplía cuando se colocó sino en el momento de la caída),/ que cumplía la normativa de antideslizamiento o adherencia vigente al tiempo de los hechos,/ que se había efectuado un mantenimiento correcto (no existe informe del organismo o empresa que se encargaba de dicho mantenimiento y conservación en la fecha de la caída, que no es la Sección de Mantenimiento y Conservación del Ayuntamiento de Avilés, según manifiesta en su informe del 23-12-2020),/ que 23 años después de ser colocado conservase algún tipo de adherencia o nivel de antideslizamiento (por ejemplo, mediante ensayo del péndulo de la norma UNE-ENV 12633-2003 para determinar el valor de resistencia al deslizamiento),/ que en la zona de la caída esté instalado un

desagüe propio para evacuar el agua que pueda acumularse o que no sea necesario o preceptivo dicho desagüe propio”.

Refiere que “tampoco se pone en duda por la Administración que la zona” donde se cayó “estuviera húmeda o encharcada, lo que los servicios municipales alegan que es lo propio, si bien una cosa es que esté húmeda o encharcada la zona de las duchas y otra distinta que lo estén zonas de paso e intermedias entre los bancos y taquillas para cambiarse y las duchas, que es donde ocurrió la caída, o que ese encharcamiento sea de tal magnitud que aumente por encima de una ratio mínima de seguridad la adherencia que pueda tener o conservar el pavimento existente, si es que alguna tenía aún (...). Por último, está acreditado que como consecuencia de la caída” se fracturó “ambas muñecas”, generándole “la lesión en la derecha el síndrome de hombro (...) doloroso, todo lo cual requirió tratamiento quirúrgico (reducción e inmovilización) y médico (rehabilitación) pautado por el traumatólogo y rehabilitador del (Hospital), aparte de rehabilitación por (su) cuenta (67 sesiones de fisioterapia), necesitando 293 días” para curarse o estabilizar sus lesiones, durante los cuales estuvo de “baja laboral”, y quedándole “las secuelas descritas en los informes médicos adjuntados (...), por lo que la indemnización ha de ajustarse a la petición que efectué en su día (...), tanto en conceptos como cuantías”.

Manifiesta que “concorre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el estado de los bienes del Ayuntamiento (limpieza, mantenimiento, conservación y reparación, así como nivel de adherencia del suelo de los vestuarios del Complejo Deportivo Avilés, propiedad del Ayuntamiento de Avilés y gestionados por la Fundación Deportiva Municipal de Avilés) y la caída sufrida (...). Además, el daño es antijurídico, al superar el límite o tolerancia máximos que puede permitirse al celo administrativo, aún más al tratarse de un servicio público por cuyo uso aboné una tasa o precio y que es inesperado, pues no es normal ni aceptable que el solado o terrazo de un vestuario no tenga la adherencia adecuada para evitar deslizamientos, tampoco que se acumule agua en la zona que no es específicamente de ducha, sino intermedia entre esta y las taquillas y bancos para cambiarse, y que tampoco haya asideros donde poder

agarrarse en caso de un resbalón ocasional. Finalmente, el daño es ilegal por lo que no tengo obligación de soportarlo, sin que concurra culpa por mi parte, dado que utilizaba los vestuarios con normalidad y calzando chanclas”.

8. Con fecha 28 de junio de 2021, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella expone que “el título de la imputación de responsabilidad patrimonial de la Administración en estos casos lo constituye el deber de mantenimiento y conservación de las instalaciones públicas en adecuado estado para el fin al que sirven, lo cual hace que el daño solo pueda ser calificado como antijurídico cuando el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social (...), sin que quepa declarar la responsabilidad del Ayuntamiento cuando se ha acreditado el perfecto estado de sus instalaciones./ En esta reclamación consta acreditado, por un lado, que la caída se produce inmediatamente después de que las duchas fueran utilizadas, esto es, y desde un punto de vista lógico, que en el trayecto de las duchas a la zona de vestuario pudiera estar el suelo húmedo y resbaladizo; por otro lado, como han informado los servicios técnicos, que las instalaciones cumplían con las exigencias de seguridad puesto que el pavimento cumplía con las especificaciones técnicas al respecto (...). Por ello, no cabe estimar que exista responsabilidad cuando el daño se halla ligado a los riesgos normales de la vida. En este sentido se pronunció la Sentencia de 22 de octubre de 2014 (...) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que afirma: `Pertenece al acervo de conocimiento común el hecho de que un suelo mojado, e incluso un calzado mojado, exige incrementar el cuidado y la atención, y por ello ese incremento del deber de cuidado debe ser desplegado con mayor intensidad en lugares en los que, por su uso ordinario, puedan albergar agua, como es el caso de una zona de tránsito entre una piscina y los vestuarios, o incluso en los vestuarios. Por ello, nos parece evidente que tratándose de esa zona de tránsito, como la zona en la que se cayó la actora, las medidas de atención deben ser más intensas’”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de septiembre de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin una copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios deportivos municipales frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la

indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 5 de mayo de 2017, y la caída de la que trae origen se produce el día 19 de abril de 2017, por lo que es claro que se acciona dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, y si bien mediante oficio de 11 de julio de 2017 se comunica a la interesada la recepción de su reclamación en el Ayuntamiento, observamos que no consta en el expediente que se le haya remitido en su debida forma la comunicación prevista en el artículo 21.4 *in fine* de la LPAC, a cuyo tenor, “En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente”. Este Consejo ha venido insistiendo en que

tal trámite no es un mero formalismo, dado que la necesidad de ofrecer al interesado una correcta información sobre este extremo se justifica en que dicha fecha determina el *dies a quo* del cómputo del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificarlo (entre otros, Dictamen Núm. 180/2014).

Por otra parte, reparamos en que solicitada prueba testifical se admite la misma como documental, requiriéndose por la entidad local la aportación al expediente administrativo de una declaración jurada de los testigos. Al respecto, este Consejo ya ha tenido ocasión de manifestar en supuestos similares (por todos, Dictámenes Núm. 277/2013, 301/2019 y 45/2020) que “la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, inmediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene señalando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª)”. Ahora bien, en el asunto analizado, asumida por la interesada la sustitución de la testifical propuesta por unas declaraciones juradas, no insistiendo en su pretensión de examen presencial, no cabe considerar que tal irregularidad haya influido desfavorablemente en su defensa.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya con creces el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. Tal demora contradice el deber de la Administración de actuar conforme a los principios de celeridad e impulso de oficio reconocidos expresamente en el artículo 71 de la LPAC e incumple el derecho a una buena administración que incluye la resolución de los expedientes en un plazo razonable (artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea). No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada como consecuencia de una caída que tuvo lugar en el Complejo Deportivo de Avilés, saliendo de las duchas de uno de sus vestuarios.

Queda acreditada la efectividad del daño sufrido por la reclamante a resultas de la caída, tal como se deduce de la documentación clínica aportada a las actuaciones, sin que tampoco ofrezca dudas la realidad del percance ocurrido, corroborada por testigos presenciales.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Avilés, en cuanto titular del centro en el que se produjo la caída, sin interferencia de elementos extraños o de la conducta de la propia reclamante que interrumpiría ese nexo causal.

A tales efectos, el artículo 25.2, epígrafe I), de la LRBRL establece que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en materia de "promoción del deporte e instalaciones deportivas", mereciendo recordarse que el concepto de servicio público ha de entenderse en su sentido más amplio, y por ello

comprende los posibles daños derivados de la utilización de instalaciones deportivas cuya titularidad corresponde a aquella. En este sentido, la Administración municipal tiene el deber genérico de diseñar, conservar y mantener sus propios edificios, centros o instalaciones de todo género en condiciones tales que quede debidamente garantizada la seguridad de quienes los usan o frecuentan.

En el supuesto examinado, la reclamante fundamenta su pretensión indemnizatoria en que la zona del vestuario en la que se produjo la caída (intermedia entre las duchas y los bancos para cambiarse) carece de "pavimento antideslizante funcional y además ese día tenía varios charcos de agua", y en que "la zona de duchas no desaguaba correctamente". Asimismo, y ya en el trámite de audiencia, refiere que "una cosa es que esté húmeda o encharcada la zona de las duchas y otra distinta que lo estén zonas de paso e intermedias entre los bancos y taquillas para cambiarse y las duchas, que es donde ocurrió la caída, o que ese encharcamiento sea de tal magnitud que aumente por encima de una ratio mínima de seguridad".

Visto el planteamiento de la controversia efectuado por la reclamante, procede analizar la cuestión a la luz del material probatorio incorporado al expediente.

El informe de la Fundación Deportiva Municipal de Avilés recuerda que al momento de producirse la caída se encontraba en el vestuario un grupo de usuarias haciendo uso del mismo entrando y saliendo de la zona de duchas, por lo que el suelo se encontraba necesariamente húmedo.

El informe de la Sección de Mantenimiento y Conservación señala que en la zona donde se produjo el incidente "el pavimento es el original de las obras de construcción, pavimento de terrazo, sin reparación alguna, ni defectos ni desperfectos". Refiere, asimismo, que el complejo deportivo se construyó con pavimentos conformes a la normativa vigente -NLT-175/73, Normas Tecnológicas de la Edificación (NTE)- y que dichas normas señalan que el valor de resistencia al deslizamiento se mantendrá durante su vida útil. En el proyecto de obra, realizado y firmado por arquitecto, habría sido aplicada la normativa NTE. Por otra parte, añade que todos los vestuarios tienen el mismo

tipo de pavimento, sin que hasta el momento hubiese tenido lugar ninguna incidencia relacionada con la resbaladidad.

Teniendo todo ello en cuenta, procede recordar que el escrito de reclamación refiere que la caída se produce “nada más salir de la zona específica de duchas”, y en el de alegaciones que fue “al salir de la ducha de uno de los vestuarios, en una zona intermedia entre las taquillas y bancos y la zona de las duchas, al lado de un lavabo”.

Pues bien, en cualquier vestuario existen dos tipos de espacios bien distintos: una zona seca, de cambio de ropa y taquillas, y una zona húmeda, donde se ubican duchas y lavabos. En este sentido, es notorio que el tránsito de los usuarios por la primera requiere un nivel de atención en el deambular singularmente menor al que ha de emplearse cuando se efectúa por la segunda, cuya naturaleza y destino la avocan a encontrarse forzosamente húmeda.

Por otra parte, de lo actuado no se deduce que en el pavimento de las duchas del centro en cuestión existan defectos o desperfectos capaces de influir negativamente sobre la seguridad de los usuarios, y su resistencia al deslizamiento se antoja suficientemente acreditada por cuanto -a tenor de la documentación obrante en el expediente y estando todos los vestuarios provistos del mismo tipo de pavimento- hasta ese momento no se habría producido ningún tipo de incidencia similar en relación con su resbaladidad.

Así pues, la usuaria de un vestuario ha de tener presente que en la zona de duchas y lavabos -máxime en una franja horaria (sobre 10:45 horas) en la que la afluencia de público se presenta más intensa- la existencia de agua sobre el suelo va ser un hecho inevitable -especialmente en casos como el que nos ocupa, en los que está siendo utilizado por un grupo de personas-, requiriéndose un nivel de diligencia adecuado a tal circunstancia.

Nos encontramos, por tanto, ante un lamentable resultado lesivo pero sin vinculación con el funcionamiento del servicio público, por cuanto la eventualidad de que el pavimento de la zona de duchas y baños presente agua en un momento de uso intensivo no genera un riesgo que no pueda ser evitado con el empleo de una mínima diligencia.

En tales circunstancias, no cabe considerar acreditada la existencia de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público al que la reclamación se dirige y, por tanto, hemos de concluir que la responsabilidad del accidente sufrido no resulta imputable a la Administración. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de contingencias. De ser así, la responsabilidad objetiva de la Administración se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes por el mero hecho de ocurrir en un espacio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.